



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0440-00
ACCIONANTE:	AMBER JOSE HOYOS ROQUEME
ACCIONADO:	LA NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Amber José Hoyos Roqueme**, quien actúa en causa propia, en contra **Nación- Presidencia de la República y la Unidad Administrativa para la Atención Integral a las Víctimas**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y salud.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

En el año 1985 habitaba el corregimiento el caramelo Tierra alta Córdoba donde fuimos desplazados por grupos armados al margen de la Ley y en falso positivo un agente del extinto DAS asesino a mi hermano mayor y otros familiares fueron desaparecidos por un grupo armado que operaba en la zona. Mediante oficio No 2758899-12736657 se me reconoció como víctima y mediante Resolución No 04102019-1613115 del 21 de febrero de 2022 se me reconoció indemnización administrativa para octubre de presente año. Mediante oficio radicado D.I 68432711 del pasado 8 de Noviembre se me informa que esta indemnización se me cancelara el próximo mes de Julio de 2023, según la oficina de unidad de víctimas no aplico a la priorización, cuando estoy delicado de la vista y estoy prácticamente al borde de la mendicidad, pues soy de la tercera edad y nadie me da empleo debo servicios no tengo ni para el mercado”.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho lo siguiente:

“PRETENSIONES: SE ME CANCELE DE MANERA INMEDIATA LOS DINEROS PROMETIDOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO No 04102019-

1613115 del 21 de febrero de 2022, pues me aplazan sin razón alguna cuando estoy en igualdad de condiciones que los demás beneficiarios.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto **de 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Partes accionada. Unidad para las Víctimas

Debidamente notificada la parte accionada, contestó la acción de amparo el 24 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto aduce que a través de comunicación de salida – Lex 7079825, dio contestación a la petición deprecada por la parte actora.

Sostuvo que la Uariv no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-1613115 del 21 de febrero de 2022, luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que el señor AMBER JOSE HOYOS ROQUEME no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad.

Señaló que Amber José Hoyos Roqueme, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento “RUTA GENERAL”.

1.3.2 parte accionada. Presidencia de la República. No contestó la demanda.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia del Derecho de petición radicado No. 2022-8290133-2 presentado por el actor ante la Uariv.
- Resolución No. 04102019-1613115 de 21 de febrero de 2022, “por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.31 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.
- Oficio No. 1359213 de 22 de marzo de 2022, por medio del cual la accionada da respuesta a la petición del actor.

Parte accionada. Uariv

- Constancia de notificación del Oficio “comunicación de salida Lex7079825, a la dirección electrónica del actor.
- Copia de un oficio de 23 de noviembre de 2022, radicado No. 2022-08575993-1.
- Copia de un Oficio de 7 de octubre de 2022, radicado No. 2022-039063-1.
- Copia de un Oficio No. RA3622111177CO de 22 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creó la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de las accionadas, que pueda afectar de forma irremediable los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y que justifiquen la intervención del juez constitucional.

Lo anterior, por cuanto, de lo narrado en la acción de tutela y de las pruebas que militan en ella, se desprende que las pretensiones del actor van dirigidas a que las accionadas efectúen el pago de la indemnización administrativa reconocida en la Resolución No. 04102019-1613115 de 21 de febrero de 2022.

Conforme a lo anterior no es forzoso concluir que lo solicitado por el accionante, se escapa de la competencia del Juez constitucional, por cuanto, este Despacho no puede ordenar el pago de dineros y/o indemnizaciones reconocidas en actos administrativos, como quiera que, para ello la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas, cuentan con procedimientos internos, turnos de priorización, dependiendo el examen de carencias que efectuó para la entrega de dichos beneficios.

Sumado lo anterior, se observa que la Unidad de Víctimas a través de escrito Código Lex: 691367 le manifestó al actor lo siguiente:

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2023 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2024, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no es procedente el acceso a la medida de indemnización en el año 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método en el año siguiente.

Por lo expuesto, es menester señalar que por la acción constitucional de tutela no es procedente el reconocimiento y pago de sumas de dinero, más aún cuando la entrega de las mismas, **esta sometida a tramites y procedimientos administrativos de una entidad, como es el caso que nos ocupa.**

Además de conformidad con lo señalado por nuestro Alto Tribunal en lo Constitucional, se declara la improcedencia de la acción de tutela que tenga como propósito reclamar la entrega de obligaciones económicas derivadas de un fallo judicial o actos administrativos, en especial cuando en el proceso de tutela no se acredite la falta de capacidad económica de forma cualificada, una afectación de los derechos al mínimo vital y vida digna del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por **Amber Hoyos Roqueme**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **19ad42fa51e6261a1668ec94f5e0f12d4113ac17b19c4fec865e23a402a56f4a**
Documento generado en 30/11/2022 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>